

XLVI ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Bahía Blanca, 6 y 7 de diciembre de 2007.

Ponente: Guillermo Andrés Marcos.

BASE REGULATORIA EN LAS ACCIONES POR NULIDAD DE DECISIONES ASAMBLEARIAS.

La base regulatoria de los honorarios de los abogados en los procesos por impugnación de decisiones assemblearias no debe resultar ajena a la trascendencia económica de la cuestión debatida.

La doctrina judicial ha exhibido, con alguna frecuencia, la tesis que predica que, en los procesos por impugnación de decisiones assemblearias, no existe monto susceptible de apreciación pecuniaria, lo cual impone la fijación de los estipendios sobre monto indeterminado.

Así la Cámara Nacional del Comercio por su Sala E:

“...Dado que la pretensión deducida por el actor -impugnación de asamblea- carece de contenido patrimonial directamente ponderable, el pleito carece de monto concreto en los términos del art. 6º, inc. a), de la ley 21.839. Por ello, el emolumento debe calcularse con arreglo a las pautas previstas en los incs. b) y siguientes de dicha norma, sin desatender la trascendencia del juicio para las partes...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, 24/11/1997, 'Gerbant, María E. c. Pesquera Grifopez S.A.', LA LEY 1998-E, 591).

En el mismo sentido la Sala B:

“Con base a la naturaleza de la acción de nulidad de asamblea, a los efectos regulatorios no existe monto del proceso en los términos de la ley 21.839, y de ello se desprende que no puede meritarse ese monto del inc. a) del art. 6º del arancel, sino de los restantes, valorando la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada y la trascendencia económica, jurídica y moral del asunto en la particular cuestión planteada. La demanda por nulidad de asamblea no constituye un juicio de monto determinado, ello sin perjuicio de lo que cuadre evaluar de las circunstancias de autos en orden a lo dispuesto por el art. 6º, incs. b) y f) del arancel...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 20/09/1989, 'Financres, S. A. c. Bagley. S. A.', LA LEY 1990-B, 256 - DJ 1990-2, 427)

Y También la Cámara de Apelaciones de Mar del Plata por su Sala I:

“...La acción por nulidad de una asamblea extraordinaria de una sociedad no es susceptible de apreciación económica y no constituye un litigio de monto determinado...” ('Clínica Bartolomé Mitre S.R.L. c/ Serravalle, Leonardo s/ Incidente Administración Judicial" - CC0101 - MP 82552 RSI-167-92 I - 19-3-1992, eDial - W7EC4).

El Superior Tribunal provincial, por su parte, ha entendido que el contenido económico de las acciones objeto de este comentario no puede determinarse a priori sino que debe establecerse en cada caso en concreto:

"...Determinar si las acciones de nulidad de asamblea u otras similares poseen o no contenido económico a los fines regulatorios constituye una cuestión circunstancial, sin que corresponda efectuar una declaración de principios al respecto, debiendo considerarse en cada caso concreto si la pretensión posee o no base económica..." (SCBA, 'Falbo, Amílcar José c/ Ghys de Pezzati, María Clara y otras s/ Fijación de honorarios', Ac 43840 S - 15-10-1991, Juez PISANO (SD) PUBLICACIONES: AyS 1991 III, 469, elDial - W410F).

La Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca, por el contrario, ha entendido de aplicación el inc. a) del art. 16 de la ley 8.904, o sea que ha fallado interpretando que el juicio de nulidad de decisiones asamblearias no puede entenderse desvinculado del monto del patrimonio en juego.

Así la Sala I:

"...Solicitan los recurrentes que el monto del juicio se establezca con estricta sujeción a las pautas dadas por la ley 8.904 en el inc. f) de su artículo 27, esto es, atendiendo al valor total del patrimonio neto de la sociedad demandada mas el valor llave...".

"...Tal criterio resulta inaplicable el supuesto sub-examen, como ya lo ha sostenido este tribunal en anteriores pronunciamientos (v. causa 88.481 del 25 de agosto de este año), toda vez que revistiendo los actores el carácter de accionistas minoritarios -como lo reconocen los mismos apelantes y surge de las constancias de la causa- el interés puesto en disputa nunca pudo exceder el que aquellos detentaban. Es el interés, y no otro elemento, el que da la medida de la acción. Ello importa que las pretensiones actuadas en las sucesivas causas en modo alguno han podido comprometer la integridad del patrimonio societario...".

"...Como corolario, en la causa se ha denunciado la existencia de la venta de la participación accionaria de los actores a los demandados, circunstancia reconocida por los apelantes sin que hayan puntualmente desconocido el monto de la operación. Esto acota con certeza la cuantía del pleito, y el hecho de que el señor juez a quo haya echado mano a este dato para determinar la base regulatoria no resulta censurable en la medida en que no modifica -ni podría hacerlo- el modo de terminación que los procesos han tenido -desistimiento-; se trata tan solo de la referencia aun elemento que, objetivamente considerado, permite realizar con acabado acierto el principio de la realidad económica litigiosa para lo cual no resulta ilegítimo recurrir a informaciones que se integran a la causa en la instancia previa a la regulación propiamente dicha..."(C. CIVIL Y COM. DE B. BCA. SALA 1, Expediente N° 89122, LAZZERETTI, DIVO FIORAVANTE VIRGILIO Y OTRO C/BAHIA AUTOMOTORES S.A. Y OTROS. NULIDAD DE RESOLUCIONES ASAMBLEARIAS., 22/12/1992, Libro de Interlocutorias N° 79, Libro de Sentencias N° 0, N° de Orden 568).

En idéntico sentido: *"...Que con verdadero tino ha resuelto el Señor Juez a quo los planteos efectuados en relación al criterio rector en materia arancelaria que corresponde aplicar en el sublite puesto que habiéndose accionado sustancialmente por impugnaciones a la validez de decisiones asamblearias constituye un verdadero despropósito aplicar rigurosamente la escala arancelaria sobre todo el patrimonio societario de la demandada puesto que el alcance de la pretensión actuada nunca pudo ponerlo en juego en su totalidad ...Consecuentemente corresponde atender a las pautas genéricas que explicita el art. 16 de la ley 8904, lo que no implica desentenderse de la trascendencia económica del asunto a tenor de la importancia del patrimonio societario y merituando asimismo que en el desarrollo del proceso no se han transitado todas sus etapas, habiéndose concluido la litis con el acogimiento de una excepción planteada con el carácter de previo y especial pronunciamiento (doctr. art. 28*

de la ley 8904)...".(C. CIVIL Y COM. DE B. BCA. SALA 1, Expediente N° 88481, LOPEZ CABAÑAS, OMAR ANGEL C/BANCO COMERCIAL DE TS. AS. S.A. NULIDAD ASAMBLEA., 25/08/1992, Libro de Interlocutorias N° 79, N° de Orden 329)

Y también por la Sala II:

"...Pero lo resuelto en la instancia anterior se ajusta a derecho, y no puede cuestionarse con fundamento en la supuesta falta de contenido económico de los derechos en juego en este pleito. Los únicos derechos insusceptibles de apreciación pecuniaria son los extrapatrimoniales, es decir, los personalísimos y los de familia. Los que integran el patrimonio tal como ocurre con las acciones de una sociedad anónima, son por definición susceptibles de apreciación pecuniaria. Consecuentemente, no es posible sostener que una acción de nulidad de decisión asamblearia pueda entenderse refractaria a la estimación económica, en tanto compromete derechos que están dentro del patrimonio de los litigantes..." (C. CIVIL Y COM. DE B. BCA. SALA 2, Expediente N° 83289, BOHOSLAVSKY JACOBO C/HIDRODRILL ARGENTINA S.A. NULIDAD DE ASAMBLEAS (ORD)., 07/12/1989, Libro de Interlocutorias N° 10).

"...aún cuando no puede perderse de vista el interés del accionante, representado en el caso por el valor de las acciones con las que acredita su legitimación (art. 16 de la ley 8904), lo cierto es que estas constituyen el título de socio, que le dio derecho a efectuar una impugnación de indudable incidencia respecto de la sociedad toda. Luego, no es posible prescindir del patrimonio societario a los fines de la regulación de honorarios, debiendo estarse al respecto a lo prescripto por el inciso f) del art. 27 de la ley 8904..."(C. CIVIL Y COM. DE B. BCA. SALA 2, Expediente N° 79799, PANICK, JORGE C/ENFRIPEZ S.A. EMPRESA FRIGORIFICA PESQUERA S/NULIDAD DE DECISIONES ASAMBLEARIAS, 11/08/1988, Libro de Interlocutorias N° 9, Libro de Sentencias N° 0, N° de Orden 286).

Como se advierte, las dos Salas de la Cámara han entendido de aplicación el patrimonio en juego como *"monto del asunto"*, en el lenguaje del art. 16 inc. a) de la ley 8.904.

Y también puede repararse en que este monto del pleito ha sido fijado en la totalidad del patrimonio societario en algún caso o sólo en el valor de la parte del litigante en otro, según la trascendencia que la pretensión impugnatoria tuviera en este aspecto, pero siempre, ha sido el patrimonio social —o parte de él—, la medida de la plataforma regulatoria.

Interpretamos que es éste el criterio apropiado, que surge de la recta interpretación del criterio con el que las normas arancelarias han establecido el procedimiento a tal fin, y en el que, sin desatender todos los componentes del proceso, se ha señalado al monto de asunto, como la primer pauta a tener en cuenta para la regulación.

Todo ello sin perjuicio de la consideración, a los efectos de la regulación, del resto de las pautas señaladas en los restantes incisos del art. 16 de la ley 8.904.

Como corolario de lo expuesto sostenemos la siguiente ponencia:

La base regulatoria de los honorarios de los abogados en los procesos por impugnación de decisiones asamblearias no debe resultar ajena a la trascendencia económica de la cuestión debatida.

Guillermo Andrés Marcos